

EXPEDIENTE: 2933297 -  - ALFONSO, JUDIT C/ - PROVINCIA DE CORDOBA - - PLENA JURISDICCION

AUTO NÚMERO: CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS

Córdoba, dos de octubre de dos mil diecisiete

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**ALFONSO, JUDIT C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN**” (Expte. Nro. 2933297, inic. 05/09/2016), de los que resulta que:

1) A fs. 47/53vta. la parte demandada opone al progreso de la acción Excepción de Incompetencia del Tribunal en los términos del art. 24 inc. 1º de la Ley Nro. 7182, solicitando se haga lugar a la misma y se rechace la demanda, con expresa imposición de costas a la actora, en razón de los argumentos de hecho y derecho que seguidamente expone.

Afirma que los actos administrativos que se enjuician no dan lugar a la acción contencioso administrativa en su contra, por cuanto no causan estado; ha desaparecido para la actora la posibilidad de concurrir a la misma, en tanto la decisión cuestionada se encuentra firme y consentida. Agrega que no se trata de actos definitivos susceptibles de lesionar un derecho subjetivo o interés legítimo sobre el fondo del asunto, los actos hoy cuestionados no resuelven el fondo de la cuestión.

Explica que, en efecto, las resoluciones ministeriales dictadas y que se cuestionan por esta vía, son meramente declarativas y ratificadorias de una situación anteriormente existente, consentida por el administrado; tal es así que una declaración de nulidad de los actos impugnados en autos no implicaría una ejecución de la pretensión de la acción incoada por la actora. Aduce que la misma solo hubiera sido satisfecha con la impugnación oportuna del acto que, conforme el administrado, tuvo como efecto el reconocimiento de las diferencias de haberes que reclamara, por un período inferior al solicitado, siendo viable exclusivamente el

correspondiente al período de prescripción.

Advierte que no puede desconocerse que la actora tenía pleno conocimiento del dictado de la Resolución Nro. 574/14, tal como surge de su propia presentación de fecha 05/08/2014; lo que resulta dirimente para la solución que se propicia respecto de los remedios recursivos incoados con posterioridad, toda vez que la consecuencia normativa inmediata de su efectivo conocimiento es el inicio del cómputo de los plazos de impugnación, los que se encuentran en exceso vencidos conforme la fecha en que fuera articulada la reconsideración.

Desarrolla los extremos invocados de manera pormenorizada, con cita de jurisprudencia y doctrina concordante. Ofrece como prueba los expedientes administrativos que se encuentran reservados para estos autos.

Hace reserva del caso federal por vía del recurso extraordinario del art. 14, Ley 48, y por sentencia arbitraria.

2) A fs. 59/60vta. la parte actora evacua el traslado, solicitando el rechazo de la excepción interpuesta, con costas. Funda la improcedencia de la misma en que tal como lo manifiesta la propia demandada al dictar el Decreto 910 del 14/07/2016, no consta en autos copia de la cédula de notificación cursada a la actora; la cual nunca tuvo conocimiento del contenido de la resolución Nro. 574/14. Explica que sabía de la existencia de la misma porque en su ámbito laboral se la mencionaba, pero nunca conoció el contenido ni los argumentos de la misma como para poder impugnarla, como pretende hacer creer la demandada.

Hace presente que la mencionada resolución fue dictada en un expediente general que nada tiene que ver con los reclamos concretos e individuales que ella venía formulando desde el año 2010, por lo que nunca puede considerarse como un acto administrativo que haya resuelto sus peticiones concretas.

Agrega que tan es así, que presentó un amparo por mora en el cual la demandada nada manifestó al respecto y fue condenada, con costas, a dictar el acto que resuelva su reclamo; ello justamente porque la administración se encontraba en mora, de lo contrario dicha

demanda no habría prosperado.

Considera que la demandada tenía la obligación de resolver y de notificar su decisión y no lo hizo; evadió su obligación planteando una cuestión que ni siquiera es real; que evadió nuevamente su obligación al rechazar los recursos por extemporáneos, y como corolario de esta actitud evasiva plantea la excepción que aquí se resuelve.

Deja planteada la inconstitucionalidad para el caso que se hiciera lugar a la excepción, haciendo reserva del recurso extraordinario (art. 14, Ley 48).

3) A fs. 64 se corre traslado a la Sra. Fiscal de Cámara, quien lo evacúa a fs. 66/67vta., pronunciándose por el acogimiento de la excepción de incompetencia opuesta al progreso de la demanda (Dictamen Nro. 278 de fecha 04/07/2017).

4) Dictado y firme el decreto de autos (fs. 68/70), quedan los presentes en estado de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

1) Que desde el punto de vista formal, la excepción de incompetencia planteada satisface los extremos subjetivos, objetivos y de temporaneidad que establece la Ley de la Materia para su admisión (arts. 24 inc. 1º, 23, 25 y 26 *in fine*, Ley 7182), por lo que corresponde analizar su procedencia sustancial.

2) Que como bien señala la Sra. Fiscal de Cámara en su Dictamen Número Doscientos setenta y ocho (278) de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete (fs. 66/67vta.), cuyos términos compartimos plenamente, asumiéndolos como propios y *brevitatis causae* transcribimos en sus partes esenciales:

“5.1. Aún cuando lo dicho por la actora, al tiempo de la demanda, autorizó por aplicación del principio “in dubio...”, la habilitación de la instancia administrativa según dictamen precedente (fs. 37/37vta.), atento no encontrarse en dicha oportunidad el Expediente Administrativo en Secretaría del Tribunal. No es menos cierto que la habilitación resuelta “...es sin perjuicio de la articulación que pudiera hacer la parte actora como excepción...”

(art. 11, Ley 7182). Oportunidad en que necesariamente debe superarse el estado de conocimiento habilitante: la “duda”. Para que, con “certeza”, el juzgador prosiga en el conocimiento del asunto.

5.2. En este estado del proceso, la demandada, al interponer la excepción, destaca la afirmación de la actora en escrito obrante a folios 257/259 del expediente administrativo citado, en orden a haber tenido conocimiento de la existencia de la Resolución 574, y de que la misma constituía una oferta que le hicieron y que rechazó.

Mas es del caso, que en el escrito en cuestión, titulado *Reitera Reclamo solicita Resolución – Ofrece Prueba* (cfr. fol. 259 expte. adm. Citado) en el Punto h) **consigna la resolución 574 como parte de la prueba Documental que ofrece y a continuación la glosa** (cfr. copia a fols. 270/272 del expte. adm. citado).

Por lo tanto, aun cuando no surge de las actuaciones administrativas la notificación en forma fehaciente de la mencionada resolución, al manifestarse la actora, espontáneamente, sabedora del acto, cobra plena operativa la prescripción contenida en el artículo 59 de la L.P.A. -6658- en tanto reza “Nulidad u omisión de las notificaciones. Subsanación. Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula y el empleado notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Administración. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada desde que la persona que debió ser notificada se manifieste sabedora del respectivo acto” (subrayado agregado).

5.3 Acreditado, fehacientemente, que la Resolución Nro. 574/14, que resolvió la petición de la actora, ya que dio respuesta a su reclamo de fecha 10/08/2010, fue agregada por ésta a las actuaciones administrativas, al tiempo de presentación de tal escrito de fecha 05/08/2014, dicho acto administrativo ha quedado firme y consentido. Por ende, el recurso de reconsideración en fecha 17/09/2015 en contra del mismo deviene a todas luces extemporáneo, tal como fue resuelto por la demandada en Decreto Número 910 de fecha

14/07/2016 que rechazó la queja (fs. 26/27).

5.3 Ante este estado de certeza, no puede ya la actora, seguir invocando el desconocimiento de la Resolución 574 al tiempo de la presentación del escrito de folios 257/259 del expediente administrativo citado, ni seguir pretendiendo que la misma no resuelve su reclamo, por cuanto fue objeto de su reconsideración y jerárquico en subsidio; con lo cual, los actos administrativos impugnados en demanda se ajustan al principio de “verdad real” a que ha de ajustarse la Administración (art. 76 C.P.) y carecen de la calidad exigida por el artículo 1 a) y 6 de la Ley 7182.”

Por los argumentos expresados y normas legales citadas, adherimos a la conclusión a la que arriba la Sra. Fiscal de Cámara en el sentido de que corresponde acoger la excepción de incompetencia opuesta al progreso de la demanda.

Por ello,

SE RESUELVE:

- 1) Hacer lugar a la excepción de incompetencia del Tribunal deducida por la demandada, con costas.-
- 2) Diferir, si correspondiere, la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base para su determinación (arts. 1, 26 y cc. Ley 9459).

Protocolícese y hágase saber.- (JULIA/AUTOS/EXCEPS/INCOMPET/Alfonso, Judit - Pcia - 2933297)

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo
VOCAL DE CAMARA

ORTIZ de GALLARDO, Maria Ines del Carmen
VOCAL DE CAMARA